

de ello (art. 746). El hijo natural recibe toda la herencia cuando su padre no tenga ni descendientes legítimos, ni ascendientes, ni cónyuge (art. 747). Se admite la representación de los descendientes legítimos del hijo natural (art. 748). Respecto á la sucesión de este hijo, como la ley no le reconoce vínculos de parentesco con la familia de sus padres, por esto limita la facultad de sucederle al padre que lo haya reconocido ó del cual haya sido declarado hijo, y á ambos los padres cuando haya sido reconocido ó declarado hijo de ambos; pero esto en el caso de que dicho hijo natural no tenga descendientes (art. 750). Cuando el hijo natural haya muerto sin prole dejando cónyuge supérstite, la herencia se entrega mitad al cónyuge y mitad á los padres (art. 751).

El legislador italiano no supo, sin embargo, librarse completamente de los antiguos prejuicios que hacían recaer sobre los pobres hijos de la culpa las consecuencias de ajenos extravíos; prescribiendo, respecto á los hijos adulterinos é incestuosos, que aunque se declarase su filiación, no tuviesen sobre la herencia de sus propios padres más derecho que el de pedir alimentos (art. 752).

Otra cuestión importante se ofrecía á los ojos del legislador, á saber: la referente á los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. Pisanelli, después de haber expuesto los varios sistemas de heredar el cónyuge supérstite á través de los tiempos, concluye: «Los sistemas que se acaban de indicar, ¿responden á los deberes sociales y á los principios de equidad y de justicia? Parece que no. La íntima sociedad que se forma entre marido y mujer, la comunión de afectos, la asidua y común participación en los trabajos de la vida, los cuidados que en común prestan á la prole dan lugar á la formación de ciertos vínculos que la ley no puede ni debe desconocer. Las presuntas afecciones que sirven de base á la ley para determinar el orden de la sucesión intestada no pueden ser desconocidas entre los cónyuges. ¿Puede racionalmente suponerse que el afecto de un cónyuge para con el otro sea menor que el que tenga para con los ascendientes, ó para con un pariente de sétimo ó de noveno grado (1)?» Por esta razón se concedió algún derecho á heredar al cónyuge, aun en concurrencia con los descendientes del difunto, estableciéndose que cuando el cónyuge difunto deje hijos legítimos, el otro cónyuge tenga sobre la herencia del primero el usufructo de una porción hereditaria igual á la de cada uno de los hijos, com-

(1) Pisanelli, en el informe cit. Colección cit., 1, pág. 71.

prendiendo en el número de éstos también al cónyuge; cuando concurren hijos naturales con legítimos, el usufructo del cónyuge es de una porción igual á la que corresponda á cada hijo legítimo (art. 753). Pero la cuota dicha—quizá por respeto á la antigua *quarta uxoria* de los romanos—no puede exceder de la cuarta parte de la herencia (art. 753). El cónyuge supérstite tiene derecho á una tercera parte en propiedad en concurrencia con ascendientes, ó con hijos naturales, ó con hermanos, ó con hermanas, ó con descendientes de éstos; y en el caso de que concurren á un mismo tiempo ascendientes legítimos é hijos naturales, no tiene derecho más que á la cuarta parte de la herencia (art. 754). Si el difunto deja otros parientes con derecho á suceder, se entrega al cónyuge los dos tercios de la herencia; y si no deja parientes dentro del sexto grado, se entregará á aquél toda la herencia (art. 755). Pero el cónyuge no goza de estos derechos cuando se haya dictado contra él sentencia firme de separación (art. 757).

237. También en la sucesión testamentaria introdujo el Código italiano importantes modificaciones con respecto al Código francés. Se abolió toda clase de sustitución fideicomisaria, borrando aquellos últimos vestigios que se encuentran en los artículos 1048-1074 del Código francés, y estableciendo, por otro lado, que la nulidad de la sustitución no perjudica á la validez de la institución de heredero ó del legado á que va unida (art. 899-900). Tampoco contiene vestigio alguno de pactos sucesorios, de donaciones *mortis causa* ni de instituciones contractuales de heredero.

Se reconoció al menor la facultad de disponer por testamento sólo cuando hubiese cumplido la edad de diez y ocho años (art. 763), porque, «habiéndose establecido como edad en que puede uno ser emancipado la de diez y ocho años, y no antes, parecía conveniente que la misma edad fuese considerada como índice de la capacidad de disponer por testamento (1)».

La ley distingue la porción de que se puede disponer por testamento de la porción legítima á que tienen derecho algunos parientes. Se cuestionó acerca de si debía establecerse tocante á la legítima una escala gradual proporcionada al número de hijos, ó una cuota invariable. Fué preferido este último sistema «por cuanto el

(1) Informe cit. Colección, 1, pág. 73. El Código francés concedía al menor la facultad de testar cuando hubiese cumplido diez y seis años; pero se limitaba la facultad de disponer á la mitad de lo que se concedía en los casos ordinarios (art. 904).

concepto opuesto de la cuota variable se funda esencialmente en el elemento económico, y, por consiguiente, podría pecar con facilidad tanto por exceso como por defecto; pues si se le exagerase demasiado, podría llegarse, por progresión gradual, á disminuir tanto la cuota disponible, que llegase á ser absolutamente ilusoria y vana; y por el contrario, si se dejase la progresión interrumpida y limitada, evidentemente se habría hecho irrealizable el fin á que tiende la idea de la proporcionalidad (1). Por tanto, el Código estableció que las liberalidades testamentarias no pudiesen exceder de la mitad de los bienes del testador, cuando éste dejase hijos, cualquiera que fuese su número, y que la otra mitad se reservase á favor de los hijos, formando su porción legítima (art. 805) (2).

La porción legítima que se reserva á los ascendientes á falta de descendientes es el tercio de los bienes. Este tercio corresponde al padre y á la madre por partes iguales, y á falta de uno de ellos, corresponde en totalidad al otro. Si el testador no deja padre ni madre, sino ascendientes en la línea paterna ó materna, la porción legítima corresponde por mitad á los unos y por mitad á los otros, cuando estén en igual grado; y si estuviesen en grado distinto, corresponde totalmente á los más próximos de la una ó de la otra línea (art. 807).

Respecto á los hijos naturales, se observó que, reconociendo la ley la existencia de deberes morales y jurídicos del padre con respecto al hijo natural, y no siendo la cuota de herencia que se reserva á los hijos legítimos otra cosa sino la consecuencia de tales deberes, no hay razón alguna para desconocerlos de un modo absoluto con respecto al hijo natural; por tanto, manteniendo la proporción establecida en la sucesión intestada, la cuota legítima del hijo natural se fijó en la mitad de la cuota que le habría correspondido en caso de haber sido legítimo (art. 815). Cuando no existan descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales tienen derecho á los dos tercios de la cuota que les habría correspondido en caso de haber sido legítimos (art. 816). También se pensó en el cónyuge supérstite. Se observó que «el mutuo auxilio, que se enumera entre los fines principales del matrimonio, lo sanciona la ley civil como un deber jurídico del cónyuge,

(1) Informe de la comisión del Senado. Colección cit., pág. 314.

(2) Bajo la denominación de hijos se comprende, no sólo los hijos legítimos, sino también los legitimados, los adoptivos y sus descendientes (art. 806).

deber que se desconocería en sus efectos si hubiera de cesar con la vida de uno de los cónyuges», y que «comparando los deberes existentes entre ascendientes y descendientes con los que existen entre marido y mujer, no sabe uno decir cuáles son los más sagrados y los de mayor importancia social», porque «de los deberes entre los cónyuges se originan los deberes entre padres é hijos (1)». Por estas razones se dispuso que «el cónyuge contra el cual no se haya pronunciado sentencia firme de separación tiene derecho sobre la herencia del otro cónyuge; en el caso de que éste deje hijos ó descendientes legítimos, al usufructo de una porción igual á la que correspondería á cada hijo á título de legítimo, contando en el número de los hijos al mismo cónyuge» (art. 812). Si el testador no deja descendientes, pero sí ascendientes, la parte reservada al cónyuge es la cuarta parte en usufructo (art. 813). Cuando el testador no deja ni descendientes ni ascendientes que tengan derecho á la legítima, la cuota de usufructo del cónyuge es del tercio (art. 814). Además, se dispuso que la cuota que se debe al cónyuge y á los hijos naturales no puede causar disminución de la legítima que corresponde á los descendientes legítimos ó á los ascendientes, formando así una detracción de la parte disponible (art. 818).

Otra cuestión que se presentó ante el legislador italiano, tocante á la legítima, fué la que se refiere á la desheredación. Es sabido que ésta se admitió en el derecho romano en favor de los descendientes, y en los códigos modernos en perjuicio de los mismos. Se consideró que su importancia jurídica disminuye desde el momento en que las principales causas que dan lugar á ella están enumeradas entre las causas de indignidad, y que es inmoral é inconciliable con la doctrina del perdón suponer que en el último acto de la vida civil, en la hora solemne de la muerte, pueda un padre, por sentimiento de venganza, declarar el deshonor de su descendencia, diciendo que su hijo es ingrato, ó manchando el nombre de la hija (2). Por esta razón no fué admitido el derecho de desheredar.

Otra innovación del Código italiano en materia de sucesiones fué aquella en virtud de la cual «los descendientes del heredero, ó del legatario premuerto ó incapaz, reciben la herencia ó el legado en los casos en que hubiera sido admitida en favor suyo la repre-

(1) Pisanelli: Informe cit. Colección, I, pág. 79.

(2) Informe Pisanelli. Colección, I, pág. 83.

sentación, si se tratase de sucesión intestada, excepto cuando el testador haya dispuesto otra cosa, ó cuando se trate del legado de usufructo ó de otro derecho de naturaleza personal (art 890)». Este sistema no había sido admitido por ninguno de los Códigos modernos, si se exceptúa el austriaco, y la doctrina misma era toda ella contraria; pero el legislador italiano observó que el sentimiento popular, fundado sobre los principios de la equidad natural, no podía conformarse con aquélla y que era natural que aquella persona que hubiese instituido heredero á otra hubiese visto con gusto que la herencia pasase á aquellos individuos que estuviesen más íntimamente unidos con la misma por los vínculos de la sangre y del afecto (1).

238. La institución de las sucesiones, para quien la considere en su evolución, se presenta enteramente mezclada y confundida con el concepto de la familia y de la propiedad. En efecto, la sucesión era de todo el grupo social cuando éste era considerado como un solo todo; y en toda la época cuaternaria hubo de referirse sólo á pocos objetos muebles, á algunos instrumentos de trabajo y á algunas provisiones. Luego, al introducirse la propiedad de la tierra, ésta se consideró siempre como colectiva, tanto en el clan matriarcal como en el patriarcal. Lo primero que entró en el dominio familiar fueron las cosas muebles, las cuales se transmitían hereditariamente en la familia. Después pasó también al dominio privado la tierra cultivada, transmitiéndose asimismo entre los miembros de la familia.

Hasta tiempos históricos bastante adelantados no existe huella alguna de los testamentos. Cuando no había heredero legítimo se acudía al adoptivo; de esta manera, entra á formar parte de la familia un extraño, el cual recoge la herencia porque tiene el sagrado deber de continuar el culto de los lares domésticos del difunto. Más tarde se introdujo el *emptor familiae*, el cual simulaba la compra de la familia por medio de la forma solemne de la mancipación: era el heredero que adquiría, durante la vida del testador, todos los derechos inherentes á la familia; y después este acto se permitió aun en contemplación de la muerte. Nacido de esta manera el testamento, todavía quedó por realizarse un largo proceso, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria. El concepto del derecho de testar era bien distinto del que hoy tene-

(1) Pisanelli: Informe cit. Colección, 1, pág. 84 y sigs.

mos. En efecto, este derecho se hallaba limitado en un principio sólo al padre de familia, y cuando éste tuviese la ciudadanía y el goce de los derechos civiles; era, por tanto, una especie de privilegio, limitado á pocas personas que tenían la *patria auctoritas* y la posesión de los bienes. También la sucesión legítima era un privilegio en favor de pocas personas: aquéllas que se hallaban bajo la *patria potestas* y que además eran libres. Después, la familia ficticia comenzó á convertirse en natural, dándose más importancia á los vínculos de la sangre y abandonando las ficciones jurídicas; mas no por esto se establece la igualdad entre los llamados á suceder, pues las hembras son casi enteramente excluidas de la sucesión, y entre los varones existen privilegios fundados, no en los vínculos de parentesco, en el grado de este parentesco, sino en la edad: entre los hijos de un mismo padre aparecen estas distinciones odiosas é inicuas. Además, obedeciendo á los prejuicios del tiempo, se vinculan ciertos bienes á un orden especial de sucesión. Los retractos sucesorios, los derechos feudales, los derechos regalianos, las manos muertas, lo mismo que se oponen al libre movimiento de la propiedad, alteran el orden natural de las sucesiones. Por otro lado, en la sucesión testamentaria existe una serie de prohibiciones para disponer de particulares bienes, no en favor de lo que hoy se entiende por interés público, sino para favorecer los intereses de los reyes ó de los señores feudales. Y al paso que se ponen limitaciones al derecho de disponer, por otra parte se permite disponer de otros bienes, siempre con el propósito de poner trabas á la libre circulación de la propiedad. Aparecen los fideicomisos, las primogenituras, los mayorazgos, mientras que se desconocen los verdaderos derechos de la familia y las obligaciones para con las personas ligadas por los más estrechos vínculos de la sangre y del afecto. La legítima aparece primero como una obligación impuesta al testador; y sólo en nuestros días se la concibe como una cuota de que no puede disponerse y que se debe, no sólo á los hijos legítimos, sino también á los ascendientes, al cónyuge y á los hijos naturales. Ha sido, pues, necesario un largo proceso antes de que se haya considerado el derecho de suceder como un derecho fundado en la comunidad de la sangre y del afecto, y antes de que este derecho correspondiese á los más íntimos parientes del difunto sin distinción de sexo, de edad, ni de procedencia de los bienes, y antes de que en la sucesión testamentaria se concibiese el derecho de testar como perteneciente á todo individuo que se encuentre en

condiciones fisiológicas para ejercitarlo, y, por tanto, sin distinción de sexo ni de condición social, y sin más limitaciones tocante á los bienes que las fundadas en la utilidad social, pero prohibiendo aquellas limitaciones que ponen trabas al libre comercio de los bienes, por cuanto paralizan las fuerzas económicas de la sociedad.

Considerando en sus líneas más generales todo el desenvolvimiento del derecho sucesorio, se muestran bien claramente las tres leyes de la evolución jurídica. ¿Quién no ve, después de lo que hemos dicho, la influencia de la herencia y del ambiente en el desarrollo del derecho de sucesión? ¿Por ventura, cuando no existía ni familia ni propiedad, podía hablarse de sucesión? Y cuando después aparece la familia materna, ¿no se transmiten los bienes conforme al orden de sucesión propio de esta clase de familia? Y cuando más tarde surge la familia paterna, ¿no tiene lugar la sucesión en armonía con el sistema propio de esta familia? Y los bienes ¿no se transmiten según el concepto que de los mismos se tenga, es decir, que si se usan colectivamente, colectivamente se heredan, y si han entrado en el dominio privado, se heredan privadamente, primero sólo entre los miembros de la familia por causa de la idea de la copropiedad doméstica, y después aun entre los extraños? Y cuando se consideran desiguales las personas, ¿no se transmiten desigualmente los bienes hereditarios? Y cuando ciertos individuos no son considerados como personas, ¿no se les niega el derecho de heredar? Finalmente, cuando se considera que los bienes son desigualmente apropiables, ¿no se reflejan las distinciones sobre los derechos sucesorios? Mientras tanto, la lucha subsiste siempre, primero para apropiarse y transmitir dentro de la familia determinados bienes, después, para poder disponer de ella; y cuando esto lo logran algunas personas en perjuicio de otras, estas últimas luchan á su vez por ser reconocidas y para adquirir el derecho de suceder y de transmitir sus bienes. Luchan los pobres hijos de la culpa por participar de la herencia de sus padres. Por último, se lucha por la igualdad en el derecho y para tener la facultad de heredar en los bienes de cualquier clase que sean.

Todo esto demuestra que se ha realizado un progreso lento y continuo, mediante el cual, lo mismo que han desaparecido las desigualdades en cuanto á las personas, han desaparecido también en el derecho de suceder y en el de poder disponer de los propios bienes; y á la emancipación de las personas sigue, por decirlo así, la emancipación de los bienes.

## CAPÍTULO XVI

### Aplicaciones prácticas del estudio científico sobre las sucesiones.

239. Las sucesiones en el porvenir. Crítica de las objeciones de los socialistas.—  
240. Sucesión legítima de los hijos y descendientes.—241. Sucesión de los demás parientes legítimos.—242. Hijos legitimados, adoptivos, naturales.—243. Cónyuge supérstite.—244. Sucesión del Estado.—245. Sucesión testamentaria. Limitaciones al derecho de disponer en interés social.—246. Limitaciones en interés familiar.

239. Lo dicho al ocuparnos del derecho de propiedad y los principios científicos, sentados como base del derecho de sucesión, autorizan para pensar que, sin género alguno de duda, el sistema de las sucesiones, tanto legítimas como testamentarias, no dejará de tener su eficacia, en el porvenir, en el organismo del derecho privado. Es natural, por tanto, que la institución sucesoria habrá de irse modificando, en armonía con su fundamento biológico y con sus fines éticos.

Antes de trazar las líneas generales de tal institución, según nosotros la concebimos, y de examinar hasta qué punto responde á este ideal nuestra legislación, es preciso que nos detengamos brevemente á considerar algunas de las objeciones más importantes que se hacen al sistema de las objeciones en general, y especialmente al modo particular como nosotros las concebimos.

Para aquellos que admiten el colectivismo de todos los instrumentos y medios de producción, las sucesiones no tendrían casi razón de existir, cabalmente porque no podrían recaer más que sobre pocas cosas muebles de consumo más ó menos inmediato. Pero independientemente de esto, los socialistas niegan el derecho sucesorio, porque lo consideran como un medio de expoliación de los pocos